

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **PEDRO JAVIER PINZÓN RODRÍGUEZ**
ACCIONADAS: **BANCO POPULAR S.A**
RADICACIÓN No.: **110014003072202000814-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por PEDRO JAVIER PINZÓN RODRÍGUEZ actuando en nombre propio, contra la BANCO POPULAR.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial el accionante, persigue que, en amparo a su derecho fundamental de petición, se ordene al banco accionado que responda la petición que radicó el 8 de septiembre de 2020, Informando que a la fecha en que radicó la petición no le han contestado su solicitud
2. El BANCO POPULAR S.A. hasta el momento de emitir este pronunciamiento, guardó silencio respecto de los hechos y las pretensiones del libelo.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la accionante se encuentra legitimada por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como el señor Pedro Javier Pinzón

Rodríguez considera vulnerado su derecho fundamental de petición, está debidamente legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte el BANCO POPULAR S.A. se encarga de actividades financieras dentro de las cuales se encuentra tanto la actividad bancaria como la aseguradora, de manera que el interés que la enmarca dichas prestaciones resultan ser un servicio público (sentencia T-738 de 2011), por ello es demandable en el proceso de tutela, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que los hechos que se exponen en la demanda se sustentan en la falta de respuesta al derecho de petición radicada el pasado 8 de septiembre de 2020, y como quiera que la acción de tutela fue interpuesta el 16 de octubre de los corrientes, se encuentra entablada dentro de un término razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición de tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por la falta de contestación a su solicitud.

Para resolver dicho planteamiento se analizará el derecho de petición y la existencia o no de una respuesta, así como si, de existir, ella resuelve de fondo la solicitud.

5.1. En múltiples sentencias la Corte Constitucional ha señalado que las peticiones presentadas ante particulares, deben ser atendidas con la mayor celeridad posible y en todo caso a más tardar a los 15 días siguientes a cuando se eleve la solicitud.

5.2. Adicionalmente, se advierte, se tendrán en cuenta los parámetros impuestos por la Corte Constitucional¹ en punto de los elementos que debe contener la contestación de dicho derecho fundamental, los que se memoran a continuación: i) la respuesta debe ser pronta y oportuna, ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y iii) debe ponerse en conocimiento del peticionario, pues el incumplimiento de cualquiera de estos factores, constituye la vulneración del goce efectivo del derecho fundamental de petición.

5.3. De lo anterior, la garantía al derecho fundamental de petición no se colma con la respuesta, sino además con su puesta en conocimiento al peticionario y, en este caso, no se observa que haya evidencia de su respuesta y debida intimación al actor.

Por ello, como no hay certeza de que la petición fuera contestada y tampoco fuera conocida por el accionante, surge una lesión al derecho fundamental de petición; Así las cosas, se colige que la entidad vulneró el derecho fundamental de petición, de conformidad con las reglas que para la materia, ha definido la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, v.gr. la sentencia T-554 de 2012, por lo que se amparará el derecho conculcado en tal sentido.

5.4. De los elementos de juicio arrimados al expediente y la falta de contestación por parte de la accionada, se colige que el Banco Popular vulneró el derecho fundamental de petición del actor que entonces se amparará; destacándose que el respeto a este derecho fundamental no implica que la respuesta sea favorable o no a la solicitud.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Al respecto puede consultarse la sentencia T-172 de 2013 de la Corte Constitucional entre otras.

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición pretendido por **PEDRO JAVIER PINZÓN RODRÍGUEZ**, contra **BANCO POPULAR S.A.**

Segundo: ORDENAR al **BANCO POPULAR S.A.** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta decisión, si aún no lo ha hecho, **RESPONDA** y **PONGA EN CONOCIMIENTO** del accionante, la réplica a la petición que el señor **PEDRO JAVIER PINZÓN RODRÍGUEZ** radicó el 8 de septiembre de 2020.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A handwritten signature in black ink, reading "Lida Magnolia Avila Vasquez", is written over a rectangular judicial stamp. The stamp contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, "RAMA JUDICIAL" below it, a central emblem of a scale of justice, and at the bottom, "Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá".

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza